

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral Tolima, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXP: Verbal Sumario (Disminución de Alimentos) de José Pablo Cuervo Bernal contra la menor de edad: M.P.C.P., representada por su progenitora Zaira Carolina Palomino Pérez. Rad. 73168 31 84 001 2022 00203 00.

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio con el de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandante en el asunto arriba referenciado, contra el auto proferido el pasado 22 de diciembre del año que pasó.

I.- ANTECEDENTES.

Mediante el auto referido, el juzgado rechazo la demanda, en virtud al motivo ahí mencionado.

II.- ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE.

El recurrente en síntesis alega, que el juzgado por auto de fecha 21 de noviembre de 2022, inadmitió la demanda, concediéndose el término de cinco (5) días para subsanarla. Que dentro de dicho término, se subsanó la demanda conforme a los yerros indicados en el citado auto, por consiguiente lo procedente era admitirla y no rechazarla como se hizo. Por lo anterior, pide se revoque el auto recurrido. Para que, en su lugar, se admita la demanda de revisión de alimentos que formuló.

III. CONSIDERACIONES:

Delanteramente observa el despacho que no hay razón jurídica para reponer la providencia atacada, en virtud a los siguientes motivos:

1.- Este despacho en ningún momento ha desconocido que el recurrente subsano los yerros advertidos en nuestra providencia fechada 21 de noviembre de 2022, prueba de ello, es lo plasmado en la parte inicial del auto fechado 13 de diciembre del mismo año, donde se reconoció que la demanda fue subsanada, sino que tal decisión no se pudo proferir, por cuanto que el juzgado, se percató que la parte interesada para el momento de subsanarla, incurrió en un nuevo motivo de inadmisión, por lo cual la inadmite y concede el término legal de cinco (5) días para subsanarla. Tal providencia fue notificada por estado electrónico No. 200 del 14 del mismo mes y año.

Transcurrido dicho término, la parte interesada guardo silencio, como se hace constar a folio 18 vto de las diligencias. Ante ello, el juzgado por medio de la providencia datada 22 de diciembre de 2022, rechazó la demanda. Igualmente, esta decisión, fue notificada por estado electrónico No. 207 del 23 de diciembre del citado año.

2.- La providencia atacada, se profirió en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P. (inciso 4), que prevé que, si la demanda no es subsanada dentro del término de cinco (5) días, ésta se rechazará.

Por lo antes puntualizado, el juzgado no repondrá la providencia cuestionada. Y, como el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la misma decisión, no es procedente por ser el caso de única instancia, no se concederá dicho recurso (parágrafo 1 del artículo 390 del C.G.P.

En virtud a lo brevemente expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia de Chaparral Tolima,

RESUELVE:

Primero. **NO REVOCAR** nuestra providencia del pasado 22 de diciembre del año 2022, en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo. No conceder el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la misma decisión, en razón al motivo aquí mencionado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario